



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI

Dra. Lourdes Licenia Tibán Guala
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

Resolución Administrativa de Delegación de Competencias
No. GADPC-PREF-2025-0030

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.”*;
- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“(…) Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”*;
- Que,** el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“(…) La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, (…).”*;
- Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina que. *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;
- Que,** el artículo 40 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, establece: *“Naturaleza jurídica. -Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.; La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional.”*;



- Que,** el artículo 50 literal b) del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, indica: *“Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: (...) b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial; (...) h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo”;*
- Que,** el artículo 278 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, determina que: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta *“Principios. - Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”;*
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta: *“Administración del Contrato.- Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización.*

En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones”;

- Que,** el artículo 295 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta: *“De la administración del contrato.- En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales.*

La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación, que deberá ser notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad.

Al momento de suscribirse el contrato administrativo, en la cláusula pertinente constará el nombre de la persona designada quien asumirá la obligación de administrar el contrato; sin perjuicio de que posteriormente se designe a otra para la administración del contrato, particular que deberá ser notificado al contratista, sin necesidad de modificar el contrato.

El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las resoluciones que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública para el efecto, y las condiciones pactadas en el contrato”;



Que, el artículo 299 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta: *“Oposición a la designación de administrador.- El contratista podrá solicitar a la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, el cambio de administrador del contrato, por las causas de excusa y recusación previstas en el Código Orgánico Administrativo; por falta de competencia profesional y por razones debidamente justificadas, que puedan alterar la correcta ejecución del contrato.*

En cualquier caso, la máxima autoridad procederá al análisis respectivo y de ser pertinente, designará un nuevo administrador del contrato”;

Que, el artículo 300 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta: *“Cambio de administrador del contrato.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, de oficio o petición de parte en la ejecución del contrato, podrá cambiar motivadamente al administrador del contrato. Resolución que se notificará formalmente al administrador saliente, al administrador entrante, al contratista, al fiscalizador si fuere el caso y al usuario administrador del Portal COMPRASPÚBLICAS para la habilitación del nuevo usuario.*

El administrador del contrato saliente deberá entregar formalmente el expediente relacionado con la ejecución del contrato al administrador entrante, en el término máximo de 5 días, desde la notificación”;

Que, el artículo 304 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta: *“Fiscalizador de obras.- Cuando el contrato sea de obras, la entidad contratante designará de manera expresa un fiscalizador o equipo de fiscalización para que controlen la fiel ejecución de la obra en el lugar de trabajo.*

En aquellas obras que por su magnitud o complejidad se requiera, se podrá establecer una estructura de fiscalización, encabezada por un jefe de fiscalización, y podrá haber tantos fiscalizadores como sean necesarios, cada uno tendrá atribuciones específicas.

Las funciones de los fiscalizadores son las que constan en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado.

Las funciones de los fiscalizadores en los contratos de modalidad contractual ingeniería, procura y construcción son las que constan en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado y las que contractualmente se establezcan.

El fiscalizador deberá contar con ingenieros calificados y otros profesionales competentes para realizar sus labores de fiscalización.

El fiscalizador será el llamado a resolver en primera instancia disputas técnicas dentro del contrato”;

Que, el numeral 9a del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define: *“Delegación. - Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado.; Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública.; La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en*



decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable; En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia”;

- Que,** el artículo 6 del Reglamento General de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación señala que: *“Delegación. -Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación.; Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia; Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;*
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;*
- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.; 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*
- Que,** el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.; 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y*



número.; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación.; La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, dice “Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”.

Que, la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado No. 200-05, determina que: “Delegación de autoridad La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.; La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.”

Que, mediante Oficio No. GADPC-DCP-2025-0005-OF de fecha 17 de enero del 2025 la Tlga. Cecibel Geoconda matute Reinoso – Directora de Compras Públicas, solicita el cambio de Resolución Administrativa de Desconcentración y Delegación de Competencias en Compras Públicas, al aprobarse la nueva denominación del cargo a Directora de Compras Públicas, mediante Resolución Administrativa No. GADPC-PREF-2025-001 de fecha 06 de enero del 2025, en cumplimiento de la Disposición Transitara Décima Primera de la Resolución Administrativa GADPC-PREF-2024-071 del 19 de diciembre del 2024, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotopaxi; así también por principio de separación de funciones, que se otorgue a otro funcionario las facultades de cambio de administradores de contrato, cambio de fiscalizadores y designación de técnicos no intervinientes en la fase contractual.

Que, mediante Resolución Administrativa de Desconcentración y Delegación de Competencias No. GADPC-PREF-2025-0028 de fecha 07 de marzo del 2025, la Dra. Lourdes Tibán Guala en calidad de Prefecta de la Provincia de Cotopaxi; resolvió: “Artículo 1- DELEGAR al Director/a de Compras Públicas, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación; a más de las COMPETENCIAS, FACULTADES Y ATRIBUCIONES previstas para la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, en la ETAPA PRECONTRACTUAL de los procedimientos de contratación pública; contemplados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública...”;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere los artículos 240, 252 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 50 literales b), h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo;



RESUELVO:

Artículo 1.- DELEGAR al Coordinador/a Institucional, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación; las siguientes **COMPETENCIAS, FACULTADES Y ATRIBUCIONES** previstas para la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, en los procedimientos de contratación pública; contemplados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

- a) En la fase contractual; en caso de cambio, procederá a designar nuevos administradores de contrato en los procedimientos de ejecución de obras, adquisición de bienes, servicios, consultorías; y nuevos fiscalizadores en procedimientos de ejecución de obras.
- b) En la fase contractual, la designación de técnicos no intervinientes para las recepciones del objeto contractual; y en caso de ser aplicable, en caso de cambio, procederá a designar nuevos técnicos no intervinientes para las recepciones del objeto contractual.

Artículo 2.- Los actos administrativos que el Coordinador/a Institucional emita, en cumplimiento de esta Delegación, deberán ser notificados al Director del área requirente y a la Dirección de Compras Públicas; para su respectivo control y seguimiento.

Artículo 3.- El Coordinador/a Institucional, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación; en cada acto administrativo o de simple administración que expida en función de la presente delegación de competencias, hará constar expresamente que actúa en esa calidad, transcribiendo la siguiente frase junto al nombre "*Delegada/o - Resolución Administrativa No. GADPC-PREF-2025-0030*".

Artículo 4.- La presente delegación de competencias fenecerá el 14 de mayo del 2027, por lo que el Coordinador/a Institucional, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, al finalizar cada periodo fiscal informará a la máxima Autoridad sobre el ejercicio de las facultades y atribuciones cumplidas en virtud de esta resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Las facultades y atribuciones delegadas mediante esta resolución, no podrán ser nuevamente objeto de delegación.

SEGUNDA. – Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales, por infracciones al ordenamiento jurídico, el servidor delegado responderá por acción y omisión ante esta autoridad delegante y las autoridades de control competentes.

TERCERA. - Encárguese al Secretario/a General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, poner en conocimiento la presente Resolución Administrativa a las Direcciones de la institución, para su conocimiento y trámites administrativos pertinentes.

CUARTA. - Encárguese al Secretario/a General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi en coordinación con la Unidad de Comunicación, Relaciones Públicas y Radio Pública, la publicación del presente instrumento legal a través de los medios de difusión institucional conforme el último inciso del artículo 70 de Código Orgánico Administrativo.



DISPOSICIÓN FINAL. -

La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

Dado y firmado en el cantón Latacunga a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

“Juntos, construimos la nueva historia”

Atentamente,

Dra. Lourdes Tibán Guala
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

Elaborado y revisado por: Dr. Marco Lara, M.Sc.

